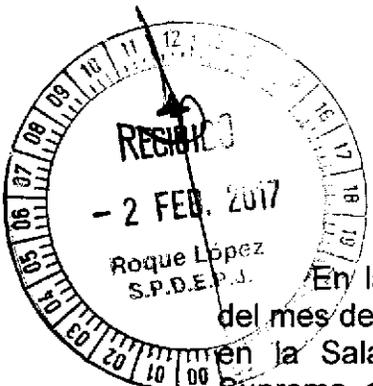




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "MARIO CONTRERAS ROLON contra RES. DPNC - B N° 1136 del 14/ABRIL/15, DICT. POR LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA."-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *lineo*

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, *un* días del mes de *febrero* el año dos mil diecisiete estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **LUIS MARIA BENITEZ RIERA, SINDULFO BLANCO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA** Ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo a acuerdo el expediente: "MARIO CONTRERAS ROLON contra RES. DPNC - B N° 1136 del 14/ABRIL/15, DICT. POR LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA" a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 57 de fecha 1 de abril de 2016 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: -----

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PUCHETA DE CORREA, BENITEZ RIERA Y BLANCO.**-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, la DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA DIJO: La recurrente no fundó en forma expresa el recurso de nulidad y como en el fallo recurrido no se observan vicios o defectos que justifiquen la declaración oficiosa de su nulidad, en los términos autorizados en los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil, corresponde desestimar este recurso. **ES MI VOTO.**-----

A sus turnos los Dres. BENITEZ RIERA y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, la DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA DIJO: El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 83 de fecha 29 de abril de 2016, resolvió: "**1.- HACER LUGAR** a la presente acción contencioso administrativa planteada por Señora **FULBIA CONTRERAS ROLON**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado en representación de su hermano inhabil **MARIO CONTRERAS ROLON** en contra de la **RESOLUCION DPNC N° 40 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2007 Y SU RECONSIDERACIÓN LA RES. DPNC N° 1136 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2015 DICTADAS POR LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, en consecuencia. 2.- REVOCAR PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN DPNC N° 40 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2007 Y SU RECONSIDERACIÓN LA RES. DPNC N° 1136 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2015 DICTADAS POR LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de conformidad a lo expresado en el considerando de la presente resolución. 3.- ORDENAR, a la Dirección de...**"

Abg. Norma Domínguez V. Secretaria
 Luis María Benítez Riera Ministro
 Alicia Pucheta de Correa Ministra
 SINDULFO BLANCO Ministro

....///... Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda regularizar el pago de la pensión al Sr. MARIO CONTRERAS ROLON desde la solicitud presentada ante el Ministerio de Defensa Nacional, en fecha 07 de junio de 2005. 4.- **IMPONER** las costas, a la parte demandada. 4.- **ANOTAR...**-----

Dicho fallo fue apelado por la parte demandada, en los términos del escrito que rola a fs. 144/149 de autos, aludiendo que la Resolución apelada debe ser revocada.-----

El representante de la parte actora, contesta los agravios a razón de lo expuesto en el escrito obrante a fs. 151/152 de esta demanda.-----

ARGUMENTOS DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

APELANTE – MINISTERIO DE HACIENDA - : Se agravia en contra del Acuerdo y Sentencia N° 59 de fecha 1 de abril de 2016, señalando cuanto sigue: *"...LA ADMINISTRACION NO ADEUDA PAGO ALGUNO AL SR. MARIO CONTRERAS ROLON. Enfatizamos, Sres. Miembros de la Corte, que en el caso de autos EL MINISTERIO DE HACIENDA HA APLICADO ESTRICTAMENTE LAS DISPOSICIONES DE LAS NORMAS VIGENTES. El Tribunal de Cuentas sin embargo se ha apartado de las disposiciones legales que invocamos, desconociendo el alcance de las mismas, en el Acuerdo y Sentencia recurrido. Por ello, sostenemos que en el presente caso EXISTE UN AGRAVIO QUE REPARAR."*-----

ACTORA: Solicita que la Sentencia recurrida sea confirmada y se le otorgue la pensión solicitada en virtud a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Nacional, desde el fallecimiento del causante.-----

ANALISIS JURIDICO

Entrando a analizar la cuestión de fondo, se concluye que la cuestión a determinar es si corresponde pagar o no al actor los haberes atrasados, y en caso afirmativo el momento desde el cual le correspondería. La Señora FULBIA CONTRERAS ROLON solicita en representación de su hermano insano, el Señor MARIO CONTRERAS ROLON, bajo patrocinio de abogado, le abonen los haberes atrasados, desde de la presentación del pedido ante el Ministerio de Defensa Nacional, en fecha 07 de junio de 2005; mientras la adversa manifiesta que no corresponde el pago de los referidos haberes ya que es la propia Ley N° 4317/11 la que establece que el pago de la pensión debe darse desde el momento en que es dictada la resolución que beneficia al solicitante, reclamando por ello la revocación de la Sentencia apelada.-----

Que, según el criterio firme y uniforme que adopta esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto, observamos que es aplicable lo establecido en el Art. 255 de la Ley de Organización Administrativa y Financiera del Estado del año 1909 que refiere: *"Otorgada la jubilación empezará a correr desde la fecha en que hubiese sido solicitado"*, reconociendo la imprescriptibilidad del derecho a la pensión (por asimilación de la misma a la naturaleza de la jubilación). Ello en vista a que, al momento de la solicitud de la pensión ante el Ministerio de Defensa Nacional, en fecha 07 de junio de 2005 (fs.6), aún no se encontraba vigente la Ley N° 4317/11, que refiere que el pago del beneficio debe darse desde la fecha de la resolución que hace lugar al pedido.-----

Además, es importante señalar, por tratarse de una persona en situación de vulnerabilidad, es un Beneficiario de las **100 Reglas de Brasilia**, por lo que el sistema judicial, debe constituirse en un defensor efectivo de sus derechos al efecto mitigar o eliminar cualquier tipo de discriminación hacia estas personas...///.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



JUICIO: "MARIO CONTRERAS ROLON contra RES. DPNC - B N° 1136 del 14/ABRIL/15, DICT. POR LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA."-----

Además, nuestro Congreso de la Nación ha aprobado por Ley N° 1.925/02 y Ley N° 3.540/08, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, respectivamente.-----

Esta alta Magistratura, sostuvo este mismo criterio, en casos similares al que nos ocupa, en las resoluciones: "Acuerdo y Sentencia N 822 de fecha 12 de setiembre de 2014; Acuerdo y Sentencia N° 153 de fecha 31 de marzo de 2014 y Acuerdo y Sentencia N° 250 de fecha 24 abril de 2014".-----

En base a las consideraciones hechas precedentemente y las normas legales citadas, corresponde confirmar el fallo apelado. En cuanto a las costas, de acuerdo a lo establecido en el Art. 203 inc. a) del Código Procesal Civil, deben imponerse a la perdidosa. **ES MI VOTO.**-----

A sus turnos los Dres. **BENÍTEZ RIERA** y **BLANCO**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Luis María Benítez Riera Ministro
Alicia Pucheta de Correa Ministra

SINDULFO BLANCO Ministro

Ante mí:

Abg. Norma Domínguez V. Secretaria

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:05.....

Asunción, 01 - de febrero - de 2017 -

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;--

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:**



1. **DESESTIMAR** el recurso de nulidad.-----
2. **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 57, de fecha 1 de abril de 2016, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala conforme a lo expuesto en el considerando de la presente resolución.-----
3. **COSTAS**, a la perdidosa.-----
4. **ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Luis María Benítez Riera Ministro

Alicia Pucheta de Correa Ministra

SINDULFO BLANCO Ministro

Ante mí:

Abg. Norma Domínguez V. Secretaria

Abg. Norma Domínguez V. Secretaria

sobre borrado: dos mil diecisiete, 2017. Vale.